

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 676**

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud a ello deberá corregir lo anterior.

2) El poder deberá contener la causal invocada.

3) Deberá corregirse íntegramente la demanda, toda vez que se indicó erradamente el nombre del demandante.

4) Debe allegarse el registro civil de nacimiento de ALEJANDRA ACOSTA MEDINA, señalada como hija de los cónyuges, toda vez que, si bien en el literal “b” del acápite de pruebas documentales se relacionó como prueba, ésta no fue aportada.

5) Debe indicarse cuál fue el último domicilio conyugal.

6) Se impone una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se trata de un proceso verbal donde no es dable “liquidar” una sociedad, pues este corresponde a un trámite posterior.

7) Con relación a la prueba testimonial, deberá darse estricto cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P.

8) Debe indicarse el canal digital a través del cual serán citados los testigos.

9) No se allegaron las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección física y electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones

VERBAL – CESACIÓN POR DIVORCIO DE LOS EFECTOS
CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
DTE. IGNACIO HENRY ACOSTA QUINTERO
DDA. PATRICIA MEDINA CONCHA
Rad. 760013110005 2021-00152-00

remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

10) El correo del apoderado, relacionado en el acápite de notificaciones, no aparece inscrito en el registro nacional de abogados, consultado en SIRNA.

11) Al tenor de lo establecido en el Nral. 10 del Art. 82 del C.G.P., deberá indicarse la dirección física y electrónica del demandante, toda vez que se aporta la misma dirección tanto de éste como de su apoderado judicial.

12) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional CARLOS ALBERTO ECHEVERRY FERNANDEZ identificado con C.C. No. 1.107.068.982 y T.P. No. 249.929 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0102db2e8f210d66548836e5ca5d094e4b54b5b49f7079c9224372b3ff1dd15

Documento generado en 25/03/2021 04:44:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**